

cances, por que a'ello se opone el artículo 137 (apostado 3º) de la ley municipal, al ordenar que "en ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los aprovechamientos y abastecimientos de aguas para uso communal" y, votorio que el primordial aprovechamiento de las aguas del Segura es el riego de las talullas, sobre las que ha de hacerse por derrama, la propuesta tributaria. Esto es lo que en último resultado, se proyecta, un nuevo tributo sobre el producto de la rigüera territorial, del cual no se exime siquiera las 1277 talullas que se riegan por Churra la Nueva, acogida que toma el agua directamente del Segura, y de la cual no se dice propietario el Ayuntamiento. — Luego si en el concepto jurídico de servidumbre no hay razón en que fundar el repartimiento sobre las talullas, ni en el supuesto de la propiedad de los cauces mayores, que no son del Ayuntamiento, ni en el concepto de mero administrador de los mismos como juez conservador de las aguas comunales de nuestro regadío... a la Real Sociedad Económica cumpliría ver (respondiendo así a los fines de su instituto), si puede y debe impugnar el nuevo tributo, como ilegal y en gran manera lejivo a nuestra propiedad territorial. — Por desgracia se ha gravado recientemente ésta con la contribución impuesta a las Casas de labradora, y se gravaría (a no dudarlo) con los demás sobre la rigüera imponible, en los futuros presupuestos generales del Estado. De aprobarse lo del Ayuntamiento, tal como se han de presentar a la Junta Municipal, que porvenir aquello a los terratenientes, propietarios o colonos? — Ilusia 14 de febrero de 1920.

+

El Dr. Presidente manifiesta que es de su deber el dar cuenta de la anterior moción para que sea estudiada por la Sociedad e invita a los Sres. Socios a que expongan sus pareceres.

El Dr. Alfonso agudo de la Palabro se atañe a'mento se expone en la referida moción por entender que es de estricta justicia que en la misma se pida.

